

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 167

RAD.: No. T-001-2023-00167-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **JHONATAN LLANOS OSORIO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en calidad de Secretario de Movilidad o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca, por cuanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición que presento ante esa el **14/06/2023**.

Como sustento de hecho manifiesta que radicó el derecho de petición en mientes al cual le correspondió el radicado **No. 202341730101137232**, solicitando la prescripción de unos comparendos, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4223** de **11/07/2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo.

Se advierte que la entidad accionada no se pronunció en el presente trámite constitucional, a pesar de haber sido notificada del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si tras la negativa de la entidad tutelada en dar respuesta a la petición impetrada por el tutelante, se le conculca a este el derecho invocado, advirtiendo que en el presente trámite la accionada guardó silencio.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

¹ Art. 86 C.P.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si tras la negativa de la sociedad accionada en contestar la petición impetrada por la tutelante, se le conculca el derecho que invoca, advirtiendo igualmente que guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional.

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Cabe advertir que la accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, pese a estar notificada del mismo desde el **12/07/2023**, en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

Indica el accionante, señor **Jhonatan Llanos Osorio**, que presentó la petición de la cual hoy reclama una respuesta por parte de la entidad tutelada el **14/06/2023**, a la cual le correspondió el **radicado No. 202341730101137232**, hecho que se tendrá por cierto de conformidad con la norma en cita, pues allega copia digitalizada de la solicitud, tal como consta en las páginas 2 a 13 del documento 02 del presente expediente, solicitando la prescripción de los comparendos que a continuación se relacionan.

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infacción	Estado	Valor	Valor a pagar
Multa 0000121214 Fecha coactivo: 27/09/2016	No aplica	HNLO3A	Ca i	D02...	Cobro coactivo	\$ 689.460 Interés \$ 890.488	\$ 1.614.528 Detalle Pago
Multa 0000204906 Fecha coactivo: 10/11/2016	No aplica	HNLO3A	Ca i	D02...	Cobro coactivo	\$ 689.460 Interés \$ 666.224	\$ 1.590.584 Detalle Pago
Multa 0000204936 Fecha coactivo: 10/11/2016	No aplica	HNLO3A	Ca i	C35...	Cobro coactivo	\$ 344.730 Interés \$ 433.362	\$ 812.692 Detalle Pago
Multa 0000213320 Fecha coactivo: 13/12/2016	No aplica	HNLO3A	Ca i	D02...	Cobro coactivo	\$ 689.460 Interés \$ 648.231	\$ 1.572.591 Detalle Pago
Multa 0000213413 Fecha coactivo: 13/12/2016	No aplica	HNLO3A	Ca i	C35...	Cobro coactivo	\$ 344.730 Interés \$ 424.166	\$ 803.696 Detalle Pago

Mostrando 1 de 3

Anterior 1 2 3 Siguiente

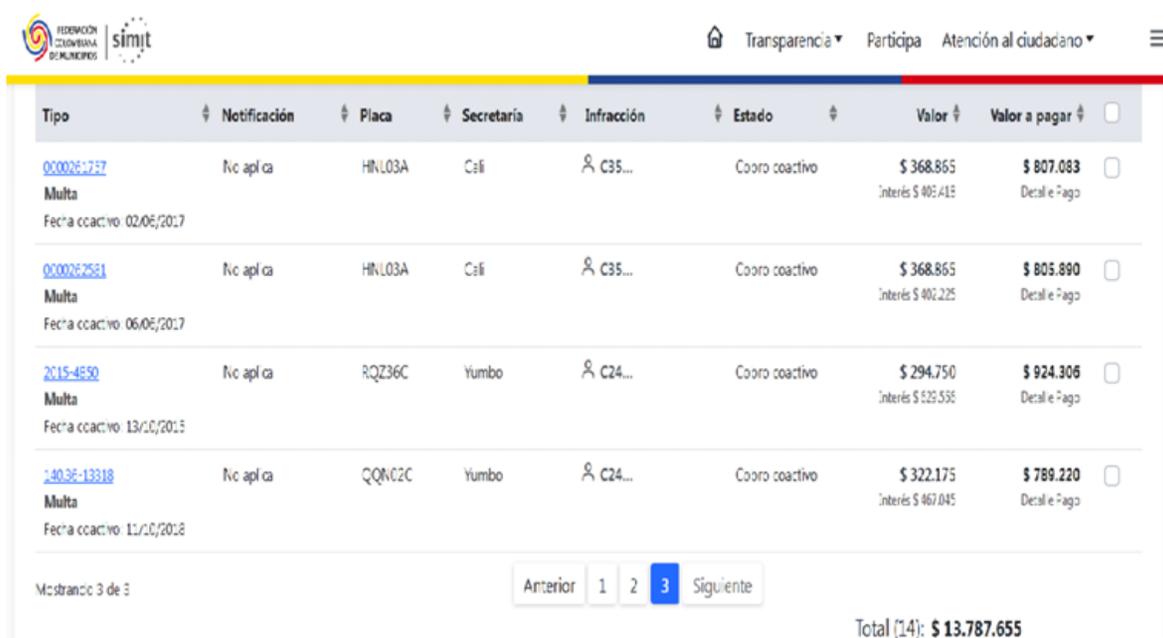
Total (14): \$ 13.787.655

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infacción	Estado	Valor	Valor a pagar
Multa 000020571 Fecha coactivo: 06/01/2017	No aplica	HNLO3A	Ca i	C35...	Cobro coactivo	\$ 344.730 Interés \$ 417.615	\$ 797.145 Detalle Pago
Multa 0000222529 Fecha coactivo: 13/01/2017	No aplica	HNLO3A	Ca i	C29...	Cobro coactivo	\$ 344.730 Interés \$ 415.672	\$ 795.200 Detalle Pago
Multa 0000240011 Fecha coactivo: 10/03/2017	No aplica	HNLO3A	Ca i	C35...	Cobro coactivo	\$ 368.865 Interés \$ 436.227	\$ 831.892 Detalle Pago
Multa 0000243897 Fecha coactivo: 28/03/2017	No aplica	HNLO3A	Ca i	C35...	Cobro coactivo	\$ 368.865 Interés \$ 422.915	\$ 826.581 Detalle Pago
Multa 0000252809 Fecha coactivo: 02/05/2017	No aplica	HNLO3A	Ca i	C35...	Cobro coactivo	\$ 368.865 Interés \$ 412.582	\$ 816.247 Detalle Pago

Mostrando 2 de 3

Anterior 1 2 3 Siguiente

Total (14): \$ 13.787.655



Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infacción	Estado	Valor	Valor a pagar	
0000261257 Multa	No aplica	HINL03A	Cali	C35...	Cooro coactivo	\$ 368.865 Interés \$ 405.41E	\$ 807.083 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
0000262531 Multa	No aplica	HINL03A	Cali	C35...	Cooro coactivo	\$ 368.865 Interés \$ 402.22E	\$ 805.890 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
2015-4850 Multa	No aplica	RQZ36C	Yumbo	C24...	Cooro coactivo	\$ 294.750 Interés \$ 525.55E	\$ 924.306 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
14036-13318 Multa	No aplica	QQN02C	Yumbo	C24...	Cooro coactivo	\$ 322.175 Interés \$ 467.04E	\$ 789.220 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>

Mostrando 3 de 3

Anterior 1 2 3 Siguiente

Total (14): \$ 13.787.655

Corolario a lo anterior, se evidencia una flagrante vulneración al derecho de petición del señor **Jhonatan Llanos Osorio**, dado que a la fecha, no se le ha emitido una respuesta **adecuada y efectiva** frente a lo solicitado, como tampoco se pronunció la accionada frente al presente trámite constitucional, razón por la cual el Juzgado habrá de tener por ciertas las manifestaciones hechas por la accionante en su escrito de tutela y dispondrá tutelarle el derecho de petición invocado, ordenando a la accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, a través de su Secretario, o quien haga sus veces, proceda a **emitir una respuesta adecuada y efectiva** frente a la petición que le impetrara la tutelante, señor **Llanos Osorio**, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico MMSoluciones2020@outlook.es, aportada por el tutelante tanto en el escrito petitorio, como en el de tutela, para recibir notificaciones personales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición del accionante, señor **JHONATAN LLANOS OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la accionada, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en calidad de Secretario de Movilidad, o quien

haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** a la petición que le fuera impetrada por el accionante, señor **JHONATAN LLANOS OSORIO**, el **14/06/2023**, a la cual le correspondió el **radicado No. 202341730101137232**, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico MMSoluciones2020@outlook.es, aportadas por el tutelante tanto en el escrito petitorio, como en el de tutela, para recibir notificaciones personales.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ